



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	2021-00027
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSÈ FERNANDO PELÁEZ
Demandado	EFREN DE JESÚS LÓPEZ VARGAS
Asunto	ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TACITO
A.I.C. NRO.	2023-0075

La figura del desistimiento tácito nació como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, se libró mandamiento de pago el día 27 de abril del 2021, ordenándose notificar al demandado EFREN DE JESÚS LÓPEZ VARGAS dicha orden de pago.

En vista de que los interesados no han realizado las gestiones tendientes a practicar la notificación personal del demandado, y permaneciendo el expediente sin actuación por más de un año en la secretaria del despacho, sin que la parte actora cumpla con su carga, es pertinente que el despacho adopte decisión conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el **numeral 2º** del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que se decretará el desistimiento tácito: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio”.

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

existen dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición

de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

Revisado el expediente, el cual fue digitalizado para continuar con su trámite, se tiene que, en el caso que nos ocupa, el auto de mandamiento de pago se profirió el día 27 de abril de 2021, y que el mismo no se ha notificado ni personalmente, ni por correo certificado, ni vía electrónica, al demandado, es decir ha pasado más de un año, sin que los interesados cumplieran con la obligación de llevar a cabo las gestiones tendientes a notificar la orden del despacho, igualmente se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, librándose oficio con destino a la Cámara de comercio de Medellín, pero la parte actora no allega constancia de haberse inscrito la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JOSÉ FERNANDO PELÁEZ, en contra del señor EFREN DE JESÚS LÓPEZ VARGAS por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; por las razones expuestas en la motivación de esta providencia

SEGUNDO: teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares se dispone la cancelación del registro de radicación y el archivo de lo actuado.

NOTIFIQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO